



RIO GALLEGOS, 30 DE MAYO DE 2011.-

VISTO :

La facultad que el Art. 30° de la Ley N° 1.538 sobre los Ingresos Brutos confiere a la Secretaría de Ingresos Públicos para establecer quienes deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción o Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la operaciones o actos alcanzados por el tributo; y

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente establecer un sistema de percepción del gravamen con intervención de Agentes de Retención, que además de contar con certeza y practicidad contribuya a asegurar los ingresos oportunos de la obligación impositiva, a la vez que asegura su control;

Que, resulta procedente adecuar la norma en resguardo del interés fiscal y la celeridad que implica la figura de los Agentes de Retención;

POR ELLO:

**Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS
EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS**

DISPONE :

ARTICULO 1°.- El Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades, Entidades Autárquicas, descentralizadas las Obras Sociales y Mutuales, las Personas Físicas y Jurídicas, Sociedades con o sin Personería Jurídica y toda otra entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el tributo, actuarán como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (previo nombramiento por parte de ésta Secretaría de Ingresos Públicos).-

ARTICULO 2°.- Las personas y Entidades comprendidas en el artículo 1°, procederán a practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, acorde al detalle siguiente:

A) – Contribuyentes Directos (Radicados en la Provincia); el monto a retener será el que resulte de aplicar el dos y medio por ciento (2,5 %) sobre el monto a pagar al Contribuyente.-

B) – Contribuyentes del Convenio Multilateral, sean del Régimen General (Art. 2°), o del Régimen Especial Art. 6° al 13° del citado Convenio:

1 – Régimen General y Régimen Especial: la Alícuota a aplicar será del uno y medio por ciento (1,5%), sobre el 50% de la Base Imponible.-



/// - 2 -

ARTICULO 3°.- Quedan exceptuados a la retención que pudiere corresponder, los siguientes casos:

- A) – Los medicamentos y combustibles derivados del petróleo.-
- B) – Las facturaciones cuyos importes sean inferiores a PESOS UN MIL CON CERO CENTAVOS (\$ 1.000,00).
- C) - Los pagos efectuados a Proveedores y Contratistas que se encontrará exentos en virtud de la Legislación vigente, previa acreditación de la circunstancia, mediante certificación extendida por esta Secretaría de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4°.- El Agente de Retención, deberá hacer entrega a los Contribuyentes de los comprobantes correspondientes a las retenciones efectuadas.-

ARTICULO 5°.- El monto retenido según lo establecido, se tomará como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al período en que se produce la retención que deba liquidar el contribuyente. En caso que genere un saldo a favor, el mismo deberá trasladarse a los anticipos sucesivos o a Declaraciones Juradas anuales en el caso que fuera ésta la próxima liquidación a efectuar.-

ARTICULO 6° - El plazo para ingresar al Fisco los importes retenidos se regirá de acuerdo al Calendario Impositivo Anual en vigencia.-

Los importes retenidos deberá ser ingresado mediante Depósito o Transferencia Bancaria en el Banco de Santa Cruz S.A., en la cuenta “Impuesto sobre los Ingresos Brutos” utilizando a tal efecto las boletas de depósito especiales que posee ésta Secretaría, se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito.-

ARTICULO 7° - El agente de retención deberá presentar una Declaración Jurada, la cual comprenderá el total de las retenciones y/o percepciones efectuadas en el mes calendario, en el término de diez (10) días corridos .-

ARTICULO 8° - El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidas en la presente Disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Fiscal, sus modificaciones y normas complementarias.-

ARTICULO 9° - Dejase sin efecto las Disposiciones N° 038/1999 y 039/1999, 026/2004 y toda otras norma que se oponga a la presente.-

///.-



Provincia de Santa Cruz
Subsecretaria de Recursos Tributarios
Ministerio de Economía y Obras Públicas
www.rentasantacruz.gov.ar

/// - 3 -

ARTICULO 10° - La presente Disposición entrará en vigencia a partir del 01-06-11, aplicándose a los pagos que los responsables efectúen a los contribuyentes desde esa fecha.-

ARTICULO 11° - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

C.P. EDGARDO R. VALFRE
SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS PUBLICAS

DISPOSICION N° 088/2011.-